

**JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 02 DE MADRID**

C/ Gran Vía, 52 , Planta 1 - 28013

Tfno: 914930547

Fax: 914930538

42020568

NIG: 28.079.00.2-2019/0127418

Procedimiento: Pieza de Medidas Cautelares 1443/2019 - 0002 (Procedimiento Ordinario)

Materia: Competencia desleal

Clase reparto:

3

Demandante:: LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL
PROCURADOR D./Dña. CONSUELO RODRIGUEZ CHACON**Demandado::** REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE FUTBOL
PROCURADOR D./Dña. BEATRIZ MARIA GONZALEZ RIVERO**AUTO****EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA:** D./Dña. FATIMA DURAN HINCHADO**Lugar:** Madrid**Fecha:** 23 de septiembre de 2020.**ANTECEDENTES DE HECHO****UNICO:** Por la LIGA NACIONAL DE FULBOL PROFESIONAL se solicitó la adopción de medidas cautelares sin previa audiencia del afectado, REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE FUTBOL.**FUNDAMENTOS DE DERECHO****PRIMERO:** Se ha solicitado la adopción de la medida cautelar sin audiencia del demandado, lo que exige conforme al art 733.2 de la LEC analizar si procede o no.

En primer lugar, antes de decidir o examinar la concurrencia de los requisitos para la adopción de las medidas cautelares solicitadas, debemos analizar si concurren los presupuestos para adoptarlas sin audiencia de parte, y en el caso de que concurran se entrará a examinar si procede adoptar las medidas pedidas.

Establece el artículo 733.2 de la LEC que no obstante lo dispuesto en el apartado anterior,



cuando el solicitante así lo pida y acredite que concurren razones de urgencia o que la audiencia previa puede comprometer el buen fin de la medida cautelar, el tribunal podrá acordarla sin más trámites mediante auto, en el plazo de cinco días, en el que razonará por separado sobre la concurrencia de los requisitos de la medida cautelar y las razones que han aconsejado acordarla sin oír al demandado.

El artículo 733.1 LEC dispone que “como regla general, el tribunal proveerá a la petición de medidas cautelares previa audiencia del demandado”. Sin embargo, el apartado 2 del precepto citado permite adoptar las medidas cautelares sin audiencia de las partes “cuando el solicitante así lo pida y acredite que concurren razones de urgencia o que la audiencia previa puede comprometer el buen fin de la medida cautelar”.

Por tanto, sólo cabe adoptar medidas cautelares *inaudita pars* cuando concurren las citadas razones de urgencia o la posibilidad de frustración de su eficacia, ya que en estos casos, se trata de evitar que se frustre la finalidad de la tutela cautelar. Ello supone que la solicitud inicial junto a los requisitos legalmente establecidos ha de hacer mención expresa de las razones que justifican la exclusión de la audiencia previa del demandado, con una motivación y justificación específica, e igualmente ha de efectuarse en el auto que resuelva sobre la misma (art. 733.2, párrafo primero, inciso final). Se trata, por otro lado, de conceptos jurídicos indeterminados que han de valorarse en cada caso concreto atendiendo a las circunstancias concurrentes.

Se ha entendido que concurren razones de urgencia si la conducta constitutiva del peligro por la mora procesal estuviera preparada o se hubiera incoado con riesgo de consumir el perjuicio si hubiera que esperar a la celebración de la vista. Además, las razones de urgencia a las que se refiere el precepto no pueden identificarse ni con el *periculum in mora* que justifica la adopción de medidas cautelares, ni con las “razones de urgencia o necesidad” a las que alude el artículo 730.2 LEC, que son las que justifican la presentación de la solicitud de medidas cautelares previas a la demanda.



En cuanto a la urgencia, el Auto AP Asturias, Sección 7.º, de 13-06-2002 entiende que se produce cuando existe "un quantum" de peligro superior del que ya de por sí sería suficiente para la adopción de una cautela, esto es, el que viene a configurar el presupuesto del *periculum in mora*.. Por su parte, el auto de 9-07-2001 AP Baleares, Sección 3.º, señala que "en definitiva, si la urgencia viene motivada por la necesidad imperiosa de proteger determinados derechos, en aquellos supuestos en los que de no procederse a su inmediato amparo se podría producir una insatisfacción definitiva, aunque luego se otorgara la tutela judicial en la sentencia, la misma no es predicable respecto a la supuesta disolución de una sociedad viva al formular la petición con base en la simple sospecha de que se constituyó exclusivamente para la promoción del edificio, que aconseje adoptar la medida inaudita parte".

El compromiso del buen fin de la tutela cautelar permite excluir la audiencia previa por cualquier razón, distinta de la urgencia, que pudiera impedir la efectividad de la medida solicitada, como, por ejemplo que el traslado de la solicitud sirviera de preaviso al demandado y le instigara a actualizar la conducta constitutiva del peligro por la mora procesal, pero en todo caso es necesario no solo la alegación sino su acreditación.

Por otro lado debemos señalar que no basta la mera alegación de razones de urgencia o que la audiencia puede comprometer el buen fin de la medida, sino es necesario que se acrediten. Ahora bien, es cierto que dicha acreditación no puede equiparse a la prueba plena de su concurrencia, sino que puede ser suficiente que se aporten datos que permitan entender que si se da audiencia a la parte contraria se comprometería la finalidad de la medida, debiendo desplegarse una mínima actividad probatoria para demostrar que hay una serie de datos que indiciariamente nos permiten justificar la necesidad de adoptar la medida sin audiencia previa.

Además, no debe olvidarse que la adopción de una medida cautelar conlleva una intromisión en la esfera patrimonial del demandado, al que le asiste el derecho fundamental de defensa y la facultad inherente de ser oído antes de que se dicte una resolución, estableciendo nuestra legislación como regla general la previa audiencia del demandado, y solo como excepción la adopción inaudita parte, cuando concurren unos requisitos



especiales que han de ser acreditados por la parte instante. Esto es así, porque la ley en materia de medidas cautelares ha seguido una regla general y una excepción. La regla general sería la necesidad de previa audiencia de la parte contraria, y la excepción la adopción de la medida inaudita parte. Al estar en presencia de una excepción a la regla general debe ser tratada con precaución, en la medida que su interpretación ha de ser objeto de tratamiento restrictivo.

Pues bien, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, debemos analizar si existen razones que justifiquen su adopción sin audiencia.

SEGUNDO: Recibidos por esta juzgadora por orden de decanato los presentes autos el 21 de septiembre en segunda sustitución ordinaria del Juez titular de este juzgado y tras el examen de la solicitud y de los documentos que la acompañan, se advierte que en lo sustancial es reiteración de la ya deducida por la misma parte y que dio lugar al dictado de Auto de 26 de agosto de 2020 por este Juzgado. En dicho Auto se acuerda la admisión de la medida cautelar solicitada pero concluyendo la improcedencia de su admisión *“inaudita parte”* y por lo tanto necesidad de convocatoria de vista que se fijó para el 6 de octubre del presente. Alega la solicitante que la nueva solicitud de medida cautelar con contenido idéntico a la anterior se justifica por la resolución dictada por el juez de competición el 9 de septiembre (documento número 1) que impide que los partidos de la primera y segunda jornada del campeonato nacional de liga de primera y segunda división de la temporada 2020/2021 puedan celebrarse viernes y lunes.

Los partidos de la segunda jornada estaban previstos para el 18 y 21 de septiembre por lo que a la fecha del dictado este Auto existe una carencia sobrevista de su objeto. No obstante, se alega también por la solicitante que existe el riesgo de que por el juez de competición adopte la misma resolución respecto de las siguientes jornadas de la competición por lo que extiende la petición “a prevención” a las sucesivas jornadas aunque la resolución que sirve de base a la medida cautelar no se refiere a ellas. Dando respuesta a lo expuesto, se accede a la solicitud contenida en el otro sí segundo de adelantar la celebración de la vista señalada para el 6 de octubre que, agotando el tiempo imprescindible para emplazamiento, convocatoria de vista y citación de testigos propuestos por la Liga y todo ello dentro de los límites temporales del art se señala el art 734 LEC, se fija para el 2 de octubre a las 12h.

Finalmente y pese a que la urgencia respecto de la medida solicitada al amparo de la resolución del juez de competición carece de contenido a la fecha, el riesgo de la extensión de sus efectos a nuevas jornadas justifican el adelantamiento de la vista; ahora bien, la complejidad jurídica de la medida solicitada que pasa por tomar en consideración resoluciones dictadas por este juzgado, por la sección 28 de la Audiencia Provincial de Madrid así como por el juez de competición, justifica la audiencia de la parte afectada y el cumplimiento de los principios de audiencia y contradicción a fin de que la parte pueda alegar lo que a su derecho convenga y aportar medios de prueba en apoyo de su pretensión.

Por lo tanto procede estimar la petición subsidiaria deducida y convocar las partes a la celebración de vista el día 2 de octubre las 12 horas

Admítase la prueba de testigos solicitados por la Liga y procédase a su citación para el día de la vista.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

Se admite a trámite la solicitud de medidas cautelares convocándose a las partes a una vista que se celebrará en la sala de audiencias de este Juzgado el día 2 de octubre de 2020, a las 12:00 horas, citándose a las partes y testigos.

En la vista, las partes podrán exponer lo que a su derecho convenga, sirviéndose de cuantas pruebas dispongan, que se practicarán si fueran pertinentes. También podrán formular alegaciones relativas al tipo y cuantía de la caución. Y la parte demandada podrá pedir que, en sustitución de la medida, se acuerde caución sustitutoria.

Igualmente, se indicará también a la parte demandada, que en el plazo de TRES DÍAS siguientes a la recepción de la citación, deben indicar al Juzgado qué personas deben ser citadas, bien como testigos o peritos, bien como partes para ser interrogadas, que a los fines, en éste último caso, de que si alguna de ellas no asistiere personalmente, y se propusiere y admitiera como prueba su declaración, podrán considerarse como reconocidos los hechos del interrogatorio en los que hubiere intervenido personalmente y le sean enteramente



prejudiciales (artículos 304 y 440.1 de la LECn) o como concedoras de los hechos sobre los que tendría que declarar la parte, facilitando los datos y circunstancias precisas para llevar a efecto la citación.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de reposición.

Así lo acuerdo, mando y firmo, Fátima Duran Hinchado Magistrado-Juez en segunda sustitución del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Madrid y de su partido.

EL/La Juez/Magistrado-Juez

El/La Letrado/a de la Admón. de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento AUTO d^aFatima Señalando 021020 firmado electrónicamente por ENRIQUE CALVO VERGARA